



MIÉRCOLES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021
AÑO CVIII - TOMO DCLXXXI - N° 185
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 851

Córdoba, 06 de agosto de 2021

VISTO: El Expediente N° 0439-011646/2020 del registro de la Secretaría de Industria, dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Minería.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se propicia establecer la normativa destinada a regular el Control, Uso y Seguridad de Generadores y Artefactos de Vapor, sustituyendo el régimen que fuera oportunamente aprobado por Decreto N° 536/1997.

Que la Dirección de Jurisdicción de Promoción Industrial, dependiente de la Secretaría de Industria del Ministerio actuante, impulsa la presente gestión, acompañando proyecto de modificación del mentado Decreto N° 536/1997, en virtud de haber quedado desactualizado y a los fines de brindar mayor eficiencia, eficacia y celeridad a todos los procesos.

Que el citado instrumento legal establece que la Secretaría de Industria es la Autoridad de Aplicación respecto al Control, Uso y Seguridad de los Generadores y Artefactos de Vapor instalados y a instalarse en el ámbito territorial de la Provincia de Córdoba.

Que el señor Ministro de Industria, Comercio y Minería otorga su Visto Bueno a la gestión propiciada en autos.

Por ello, actuaciones cumplidas, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Industria, Comercio y Minería con el N° 95/2020, lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo N° 460/2021 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 144, inciso 1° de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- ESTABLÉCESE la reglamentación de la actividad de control, uso y seguridad de los Generadores y Artefactos de Vapor sometidos a presión, que utilicen vapor de agua, instalados o que se instalen dentro del territorio de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2°.- Ningún Generador o Artefacto de Vapor podrá ser puesto en servicio hasta que haya sido denunciado por su propietario, como así también registrado y habilitado por la Autoridad de Aplicación del presente Decreto.

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 851Pag. 1

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 1781.....Pag. 7

**MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
SECRETARÍA DE NUEVAS TECNOLOGÍAS Y
ECONOMÍAS DEL CONOCIMIENTO**

Resolución N° 13.....Pag. 8

MINISTERIO DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN OPERATIVA

Resolución N° 19.....Pag. 9

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

Resolución General N° 65.....Pag. 11

Artículo 3°.- Las unidades utilizadas en las mediciones de generadores de vapor y artefactos serán, en forma exclusiva, las del Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA).

**TÍTULO II
GENERADOR - ARTEFACTO DE VAPOR - AREA DE
CALENTAMIENTO**

Artículo 4°.- Se considera GENERADOR DE VAPOR a todo recipiente cerrado en el que se produzca vapor de agua, cuya presión de trabajo sea superior a cien (100) KpA, aprovechable con fines industriales o de servicio.

Artículo 5°.- Se considera ARTEFACTO DE VAPOR a todo aparato sometido a presión que utilice vapor de agua, provisto por un generador de vapor.

Artículo 6°.- Se considera ÁREA DE CALENTAMIENTO a la superficie metálica del generador en contacto, por un lado, con el agua y, por el otro, con los gases de la combustión; medida dicha área sobre la cara de los gases.

En función del Área de Calentamiento (A.C.) de los Generadores de Vapor, se establecen las siguientes categorías:

- Primera Categoría: para A.C. mayores de 300 m²;
- Segunda Categoría: para A.C. mayores de 100 m² y de hasta de 300 m²;
- Tercera: Categoría: para A.C. mayores de 50 m² y hasta de 100 m²;
- Cuarta: Categoría: para A.C. mayores de 25 m² y de hasta de 50 m²;
- Quinta: Categoría: para A.C. mayores de 5m² y de hasta de 25m²;
- Sexta Categoría: para A.C. menores o iguales a 5m².

Artículo 7°.- Para los Artefactos de Vapor se establece una sola categoría que será equivalente a la Sexta Categoría de los Generadores de Vapor.

TÍTULO III HABILITACIÓN

Capítulo 1 Procedimiento de Habilitación

Artículo 8°.- Denunciado el Generador o Artefacto de Vapor, el propietario deberá requerir su inspección a través de un Inspector habilitado. Efectuada la verificación, el Inspector elevará un informe a la Autoridad de Aplicación, quien deberá resolver la petición en el término de tres (3) días hábiles.

En caso de no existir observaciones, o subsanadas las que fueran realizadas, la Autoridad de Aplicación inscribirá el Generador o el Artefacto de Vapor en el Registro del Sistema de Información de Generadores y Artefactos de Vapor de la Provincia de Córdoba (S.I.G.A.V.), entregará la placa correspondiente y otorgará la habilitación, extendiendo un "Certificado de Aptitud Técnica", cuya vigencia será de dos (2) años, debiendo solicitarse su renovación con una antelación de sesenta (60) días hábiles a su vencimiento.

Artículo 9°.- El Propietario del Generador o Artefacto a Vapor, deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, los planos de proyecto, memoria descriptiva de cálculos y planilla de especificaciones técnicas emitidos por los fabricantes, visados por el Colegio Profesional en el que se encuentre matriculado el Inspector.

En el caso de no poder presentar la documentación referida por no existir o encontrarse extraviada, deberá ser reconstruida por un Inspector habilitado en los términos de este Decreto, con el visado del Colegio Profesional en el que se encuentre matriculado el Inspector.

Artículo 10.- Toda transferencia, a cualquier título, canje, permuta o tenencia transitoria de los Generadores o Artefactos de Vapor, como así también sus modificaciones, reparaciones o traslados, deberá ser comunicada por las partes intervinientes, dentro del plazo de dos (2) días hábiles de realizadas ante la Autoridad de Aplicación, debiendo acompañar oportunamente la documentación que se le solicite.

El transmitente de la propiedad, uso o tenencia de un Generador o Artefacto de Vapor deberá entregar al nuevo adquirente la documentación enumerada en el artículo precedente.

Capítulo 2

Condiciones y elementos de seguridad y control comunes a los Generadores y Artefactos de Vapor

Artículo 11.- La instalación de todo Generador o Artefacto de Vapor deberá hacerse observando las siguientes condiciones:

- Disponer de espacio suficiente para que las operaciones de manejo, limpieza e inspección (limpieza o cambio de tubos, hogar, cámaras de retorno, entre otros), puedan realizarse sin dificultades, o contar con dos salidas, una opuesta a la otra, de un ancho no menor a 1.5 veces el diámetro del equipo considerado.

- Ubicarse en un lugar que tenga condiciones ambientales y de seguridad adecuadas para el personal que en él se desempeñe y para la preservación del Generador o Artefacto de Vapor. En dicho lugar no deberá efectuarse almacenamiento de combustible, ni destinarse parte del mismo con fines de depósito. Tampoco deberán instalarse equipos ajenos al funcionamiento del Generador

o Artefacto de Vapor (por ejemplo: compresores y depósitos de amoníaco, grupos electrógenos, etc.), salvo que estén separados por paredes internas.

- Emplazarse, salvo los Generadores de Vapor de Sexta Categoría, en sala cuyo techo esté fabricado o construido con materiales livianos y sin trabazón con paredes medianeras.

- La distancia desde la parte superior del cuerpo del Generador o Artefacto de Vapor hasta el techo, no deberá ser menor a dos metros (2 m.), y la altura entre la parte inferior del cuerpo cilíndrico del Generador o Artefacto de Vapor y el piso de la sala, deberá ser como mínimo de cincuenta centímetros (50 cm.), excepto aquellas que cuenten con bastidor.

- La distancia entre los accesorios del Generador o Artefacto de Vapor a la pared o a otro equipo, no podrá ser inferior a un metro y cincuenta centímetros (1,5 m.).

- Cumplir con las normas de policía que, en la materia, rijan en la localidad donde se instalen.

Artículo 12.- Será obligatorio que los Generadores y Artefactos cuenten con válvula de interrupción entre la bomba de alimentación y la entrada del recipiente.

Todo conducto de vapor que parta desde el Generador deberá poder ser controlado con una llave de paso de fácil acceso, ubicada lo más próxima posible al mismo.

Capítulo 3

Condiciones y elementos de seguridad y control de los Generadores de Vapor

Artículo 13.- Todo Generador de Vapor deberá tener colocada fija, en parte visible y destacada, una placa de metal que entregará la Autoridad de Aplicación al propietario, en la que constará el número de registro asignado, y otra placa de identificación provista por el fabricante, donde tendrá grabado en forma indeleble los siguientes datos:

- a) Marca, o nombre del fabricante;
- b) Número de serie del fabricante;
- c) Presión máxima de trabajo;
- d) Área de calentamiento expresada en metros cuadrados;
- e) Capacidad máxima de producción de vapor de diseño;
- f) Tipos de combustibles utilizados;
- g) Año de fabricación.

Artículo 14.- Todo Generador de Vapor deberá estar provisto, por lo menos, de dos válvulas de seguridad, una de ellas tendrá una tapa inviolable sellada por el Inspector actuante, debiendo estar colocadas directamente sobre la cámara de vapor, no admitiéndose su ubicación en conductos de vapor compartidos.

Las válvulas de seguridad de tipo 'a resorte' deberán poseer una palanca externa a efectos de que puedan hacerse soplar en forma manual.

La capacidad de una válvula de seguridad será tal que permita descargar el vapor generado, sin que la presión supere en más del seis por ciento (6%) la mayor presión a la cual haya sido fijada.

Está prohibido el uso de válvulas de seguridad a palancas cargadas con pesas en todo generador o artefacto de vapor instalado en territorio provincial.

Artículo 15.- Todo Generador de Vapor deberá estar provisto de dos aparatos de alimentación de agua; uno de ellos, por lo menos, tiene que ser una bomba eléctrica, la cual deberá superar en un cincuenta por ciento (50%) como mínimo, la presión de trabajo.

Los Generadores de Vapor de Sexta Categoría, podrán tener instalado solo uno, y poseer el otro como repuesto.

Artículo 16.- Todo Generador de Vapor deberá estar provisto de dos indicadores de nivel de agua. Estos indicadores serán independientes entre sí y estarán colocados en sitio de fácil acceso, perfectamente visibles para el Operador y convenientemente iluminados.

Uno de ellos, por lo menos, será un tubo de vidrio u otro aparato de pared transparente y estará montado de forma tal que permita su comprobación, limpieza y sustitución. El segundo podrá ser otro tubo de nivel o cualquier otro sistema de funcionamiento seguro.

Artículo 17.- Todo Generador de Vapor tendrá instalado un manómetro, el que estará conectado a un tubo de condensación (sifón). El rango de medición del mismo no deberá ser mayor a 2,5 veces el valor de la presión máxima de trabajo, ni menor a 1,5 veces. El punto de conexión del manómetro tendrá una derivación con llave de paso para el manómetro patrón.

Artículo 18.- Todo Generador de Vapor, en que la utilización del tapón fusible sea necesaria, deberá poseerlo o suplantarlo por bujías o electrodos de seguridad. La ubicación será obligatoriamente por debajo y próxima al mínimo nivel del indicador, pero siempre sobre la parte más elevada del Área de Calentamiento y colocado de tal forma que esté en directo contacto con el agua, por un lado, y por el otro, con el fuego o gases de la combustión. El tapón será de bronce y relleno con estaño o aleación de similar punto de fusión.

TITULO IV SUJETOS

Capítulo 1

Reparadores de Generadores y Artefactos de Vapor

Artículo 19.- Las personas humanas o jurídicas que reparen Generadores y Artefactos de vapor deberán registrarse ante la Autoridad de Aplicación, cumplimentando los siguientes requisitos:

- Declarar datos de identificación;
- Designar un responsable técnico de la actividad, acreditando su aceptación;
- Declarar el equipamiento con el que cuenta para realizar reparaciones.

Cumplimentados los requisitos, la Autoridad de Aplicación inscribirá al solicitante en el Registro de Reparadores de Generadores y Artefactos de Vapor del S.I.G.A.V. y le otorgará la habilitación, extendiéndole carnet que así lo acredite.

Artículo 20.- El Reparador deberá comunicar fehacientemente a la Autoridad de Aplicación, en un término no superior a dos (2) días hábiles, cada reparación que realice a un Generador o Artefacto de Vapor.

Artículo 21.- La vigencia de la inscripción en el Registro de Reparadores de Generadores y Artefactos de Vapor del S.I.G.A.V. será de dos (2) años, renovable por igual período.

Capítulo 2

Operadores de Generadores y Artefactos de Vapor

Artículo 22.- El funcionamiento de todo Generador de Vapor y sus Artefactos debe estar a cargo de un Operador habilitado. El Operador es el responsable de conducir y supervisar el correcto funcionamiento del Generador y/o Artefacto de Vapor.

Artículo 23.- Para ser habilitado como Operador de Generadores y Artefactos de Vapor deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad;
- Tener capacidad física para el desempeño de la tarea, acreditada con certificado médico;
- Acreditar capacitación;
- Aprobar examen de idoneidad.

La Autoridad de Aplicación habilitará a los Operadores extendiéndoles un carnet y registrándolos en el S.I.G.A.V.

La habilitación tendrá una vigencia de tres (3) años, pudiendo ser renovada, a cuyos efectos se deberá acreditar nuevamente capacidad física y aprobar un nuevo examen de idoneidad.

Artículo 24.- Según los alcances de la habilitación se establecen tres categorías de operadores:

- CATEGORÍA "A": habilitados para operar cualquier tipo de Generador de Vapor y sus Artefactos (Generadores acuotubulares, homotubulares de tipo manual o automático).
- CATEGORÍA "B": habilitados para operar los Generadores de Vapor de Cuarta y Quinta Categoría y sus Artefactos, (Generadores acuotubulares, homotubulares de tipo manual o automático).
- CATEGORÍA "C": habilitados para operar los Generadores de Vapor de Sexta Categoría y sus Artefactos, (Generadores acuotubulares, homotubulares de tipo manual o automático).

Para que un Generador de Vapor sea considerado como automático, además de los elementos o accesorios de seguridad, protección y control establecidos en los artículos 13 a 18, deberá contar con los dispositivos de control automático que cumplan las siguientes funciones sin necesidad de la intervención del Operador:

- Control de nivel de agua;
- Purga de fondo automática y purga continua;
- Corte por sobrepresión;
- Detección de llama;
- Sistema de encendido.

Los generadores de vapor identificados como manuales deberán ser operados de forma permanente por un Operador habilitado de la Categoría correspondiente.

El Operador habilitado podrá operar más de un Generador de Vapor manual al mismo tiempo, siempre y cuando se encuentren en el mismo local y con los elementos de control a la vista.

El Inspector habilitado podrá determinar, en cada caso particular, el número máximo de generadores manuales que podrá atender un mismo operador, no pudiendo superar nunca la cantidad de cuatro y debiendo el Inspector comunicar dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación.

En el caso de los Generadores de Vapor automáticos, los Operadores de la Categoría correspondiente pueden exceptuarse de la obligación de estar de forma permanente en el lugar donde el Generador de Vapor se encuentra emplazado, con la condición de que sea capaz de percibir las alarmas que estos Generadores de Vapor poseen, y que tenga fácil y rápido acceso al lugar de funcionamiento de los mismos.

Artículo 25.- Son obligaciones del operador:

- a) Mantener la limpieza interior y exterior del Generador de Vapor y de los Artefactos.
- b) Cuidar el buen funcionamiento de los elementos de seguridad, control y alimentación, denunciando su falta o mal funcionamiento al propietario o usuario del Generador de Vapor.
- c) Informar, inmediatamente, toda avería o accidente que afecte al Generador de Vapor al propietario o usuario del mismo, para que éste de aviso a la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor de un (1) corrido día, desde ocurrida o detectada la situación.
- d) Impedir la introducción al interior del Generador de Vapor de sustancias o elementos que puedan ser perjudiciales para su normal funcionamiento.
- e) No abandonar el Generador de Vapor cuando se encuentre bajo presión.

Capítulo 3

Inspectores de Generadores y Artefactos de vapor

Artículo 26.- La inspección y evaluación del estado de Generadores y Artefactos de Vapor y la confección del Informe de Inspección quedará a cargo de Inspectores habilitados por la Autoridad de Aplicación, a quienes le extenderá un carnet a tal efecto, llevando un Registro de Inspectores de Generadores y Artefactos de Vapor.

El Inspector es el responsable de realizar la revisión técnica, ensayos y controles de los Generadores y Artefactos de vapor y de sus elementos de seguridad.

La habilitación no genera vínculo laboral o relación de dependencia alguna con la Administración Pública Provincial.

Para ser habilitado como Inspector se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser profesional matriculado. La Autoridad de Aplicación establecerá, de acuerdo con sus incumbencias, las profesiones que pueden ser admitidas para desarrollar esa función.
- b) Haber recibido capacitación específica en inspección de Generadores y Artefactos de Vapor y aprobar un examen, de conformidad a las pautas que establezca la Autoridad de Aplicación.
- c) Demostrar experiencia de acuerdo a las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, no menor a dos (2) años, en alguna de las siguientes áreas: operación, diseño, construcción, inspección, reparación,

o mantenimiento de Generadores y Artefactos de Vapor, ensayos no destructivos o soldadura.

El Inspector deberá acreditar, al menos cada dos (2) años, haber asistido a un curso de capacitación o actualización relacionado con la Inspección de Generadores y Artefactos de Vapor.

Las inspecciones también podrán ser efectuadas por funcionarios de la Autoridad de Aplicación, habilitados a dicho efecto, en todos los casos que ésta las estime necesarias, quienes deberán cumplir los mismos requisitos que los establecidos en los párrafos anteriores.

Artículo 27.- La Autoridad de Aplicación informará a los Colegios Profesionales cada vez que alguno de sus matriculados sea incorporado al Registro de Inspectores de Generadores y Artefactos de Vapor. Éstos, a su vez, informarán dentro de los diez (10) días corridos de producidas, las bajas en las matriculas de quienes hayan sido habilitados como Inspectores, procediéndose en consecuencia a la cancelación de la habilitación y a la anotación respectiva en el Registro.

Artículo 28.- El Propietario de un Generador o Artefacto de Vapor, deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación y requerir una nueva inspección y habilitación cuando:

- a) el Generador vaya a ser puesto en servicio, luego de una reparación o modificación de importancia.
- b) el Generador vaya a ser puesto en servicio, después de un (1) año de estar fuera de uso.
- c) El Generador sea instalado o reinstalado.
- d) Existan riesgos para la seguridad.

Los supuestos de inactividad referidos en los apartados a) y b) precedentes, se verificarán con las constancias de los informes, inspecciones y todo otro antecedente con que cuente la Autoridad de Aplicación y los elementos probatorios que aporten los interesados.

Artículo 29.- Toda inspección se efectuará en presencia del propietario o usuario de los Generadores o Artefactos de Vapor, o persona designada por éste, quien deberá facilitar las herramientas y elementos indispensables para dicha tarea.

La presencia de los Operadores será obligatoria, como así también su colaboración para con el Inspector actuante. El Inspector constatará si el Operador que atiende el Generador de Vapor está debidamente habilitado.

Artículo 30.- Las Inspecciones de Generadores y Artefactos de Vapor se llevarán a cabo mediante las siguientes acciones:

- a) Análisis de la documentación de fabricación, operación, informes de inspección previos, e informes de reparaciones realizados al Generador o Artefacto de Vapor. De no existir dicha documentación, deberá ser generada de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9°.
- b) Preparación del plan de Inspección, el cual deberá contemplar todas las actividades consideradas necesarias por el Inspector para asegurar la integridad estructural y seguridad del Generador o Artefacto de Vapor.
- c) Inspección propiamente dicha, la cual deberá consistir en:

o Inspección interna, en caso de que la construcción del equipo lo permita. Si no se puede inspeccionar internamente, se deberá realizar una inspección externa y ensayos no destructivos tan completos como sean posibles.

o Inspección externa. Los equipos deberán ser también inspeccionados externamente, si es posible mientras están en servicio.

o Verificación del correcto funcionamiento de los dispositivos de seguridad.

o Verificación sobre instrumentos y otros equipos necesarios para una operación segura. El inspector deberá controlar si se encuentran actualizados, en servicio, calibrados y si presentan fallas o deterioro.

o Realización de ensayos no destructivos para detectar y evaluar los mecanismos de deterioro probables o presentes para el tipo de equipo y tipo de servicio.

o Evaluación de los resultados de inspección, a efectos de determinar la aptitud del Generador o Artefacto de Vapor para continuar en servicio de manera segura hasta la próxima inspección.

Cualquier actualización o profundización de acciones del protocolo de inspección aprobado por la Autoridad de Aplicación, por avances científicos o tecnológicos o por sugerencia del Comité Consultivo, será comunicada de manera fehaciente a los Inspectores habilitados.

Artículo 31.- En el acto de Inspección, se deberá verificar, en primer término, la inexistencia de deficiencias constructivas, insuficiencia de accesorios y/o cualquier otro incumplimiento a las disposiciones del presente Decreto y de los protocolos de inspección. En caso de detectar deficiencias que no tengan gravedad suficiente para causar accidentes, el Inspector labrará un acta, en la que deje constancia de las mismas y las acciones necesarias para resolverlas, comunicando tal circunstancia a la Autoridad de Aplicación, en no más allá del término de dos (2) días corridos. En tal caso, la Autoridad de Aplicación fijará un plazo prudencial para subsanarlas, teniendo en cuenta su carácter y gravedad.

Si el Inspector advirtiere deficiencias que pudieran causar accidentes, deberá labrar un acta en la que se deje constancia de las mismas, las acciones necesarias para resolverlas, comunicando tal circunstancia a la Autoridad de Aplicación, en no más allá del término de un (1) día corrido. En tal caso, la Autoridad de Aplicación ordenará la clausura del Generador o Artefacto de Vapor y procederá de inmediato a su ejecución, a través de un funcionario autorizado a tal fin, quedando por dicho acto notificado el propietario y/o usuario. Si éste se opusiera, el funcionario autorizado actuará con la intervención de autoridad policial o juez de paz, labrando acta del procedimiento. La clausura tendrá carácter preventivo y su duración estará sujeta a que el propietario o usuario acredite haber subsanado las deficiencias constatadas.

De las actas que se labren se deberá dejar copia al propietario y/o usuario.

Artículo 32.- En caso de producirse una explosión del Generador o Artefacto de Vapor, el propietario o usuario, deberá denunciar el accidente a la delegación policial más próxima a su domicilio y comunicarlo de inmediato a la Autoridad de Aplicación. No se podrá proceder a reparar y/o retirar el material dañado sin la presencia del personal de la Autoridad de Aplicación, salvo el caso que ello permitiere hacer cesar la continuidad del perjuicio y/o peligro la integridad física de las personas.

En el supuesto que se produzca el recalentamiento de las chapas por falta de agua o la deformación de cualquier parte que se encuentre sometida a presión, se deberá comunicar dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación, en forma previa a proceder a las reparaciones pertinentes.

Artículo 33.- El propietario o usuario de un Generador o Artefacto de Vapor debe asegurar el libre acceso a los recintos donde éstos se encuentren, a los funcionarios de la Autoridad de Aplicación, a efectos del cumplimiento de sus funciones, de conformidad a las pautas que aquella disponga. En el caso de los Inspectores habilitados, el acceso será acordado con su propietario o usuario.

Artículo 34.- En cualquier caso, cuando se negare el libre acceso al lugar donde se encuentren o puedan encontrarse instalados Generadores y/o Artefactos de Vapor, o se dificulte el accionar de los Inspectores o el personal de la Autoridad de Aplicación, se suspenderá preventivamente la habilitación otorgada al Generador o Artefacto de Vapor hasta tanto se efectúe debidamente la inspección.

TÍTULO V

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE GENERADORES Y ARTEFACTOS DE VAPOR

Artículo 35.- CRÉASE el Sistema de Información de Generadores y Artefactos de Vapor de la Provincia de Córdoba (S.I.G.A.V.), que funcionará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación de manera integrada con el Sistema de Información Industrial de Córdoba (S.I.1.C.).

Artículo 36.- Compete al Sistema de Información de Generadores y Artefactos de Vapor de la Provincia de Córdoba (S.I.G.A.V.):

- Llevar el registro, seguimiento y control de la habilitación de los Generadores y Artefactos de Vapor, sus renovaciones y/o modificaciones.
- Llevar el registro, seguimiento y control de los Reparadores de Generadores y Artefactos de Vapor, sus inscripciones y renovaciones.
- Llevar el registro, seguimiento y control de los Operadores de Generadores y Artefactos de Vapor, sus inscripciones y renovaciones.
- Llevar el registro, seguimiento y control de los Inspectores de Generadores y Artefactos de Vapor, sus inscripciones y renovaciones.
- Llevar el registro de las sanciones aplicadas por violaciones a la normativa vigente en la materia.
- Confeccionar un mapa georreferenciado de los Generadores o Artefactos de Vapor que se encuentren registrados en la Provincia de Córdoba.

Artículo 37.- Toda información suministrada por los propietarios o usuarios de Generadores y Artefactos de Vapor o sus representantes, así como por Reparadores, Inspectores u Operadores de Generadores y Artefactos de Vapor, al Sistema de Información de Generadores y Artefactos de Vapor de la Provincia de Córdoba (S.I.G.A.V.) tiene carácter de declaración jurada, facultándose a la Autoridad de Aplicación a exigir, cuando lo considere necesario, la exhibición de la documentación correspondiente a fin de verificar los datos informados.

TÍTULO VI

TASAS

Artículo 38.- Por los diversos servicios que se presten en el marco del presente Decreto, se deberán abonar las tasas que establezca al efecto la Ley Impositiva Anual.

TÍTULO VII REGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo 1 Disposiciones Generales

Artículo 39.- Quienes violen las normas del presente Decreto o incumplan las obligaciones que el mismo impone, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- Multa;
- Suspensión temporaria de la habilitación;
- Inhabilitación definitiva.

El monto de la multa se determina en una cantidad de Unidades Fijas (UF). Una "UF" equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial, en las estaciones de servicio de la ciudad de Córdoba. La Autoridad de Aplicación deberá especificar el valor de la "UF" periódicamente, bajo el parámetro referido, el cual tendrá vigencia a partir de la publicación de la resolución respectiva.

Artículo 40.- La sanción será impuesta por la Autoridad de Aplicación observando el siguiente procedimiento:

- Constatada la posible comisión de una infracción, será comunicada al presunto responsable y se lo emplazará para que, en el término de cinco (5) días hábiles presente su descargo y aporte las pruebas que hagan a su derecho.

- Vencido el plazo sin que se haya efectuado descargo, o diligenciadas las pruebas que correspondieren, la Autoridad de Aplicación resolverá en el término de diez (10) días hábiles.

- El diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por el presunto infractor será a su cargo y deberá producir las en el término de diez (10) días hábiles desde que fueren provistas. La Autoridad de Aplicación podrá no admitir, en forma fundada, la producción de prueba que estime manifiestamente inconducente.

- Si la sanción fuese de multa, se emplazará en el mismo acto al infractor por un término de cinco (5) días hábiles para que la abone. En su caso, también se lo intimará para que en idéntico plazo proceda a registrar el Generador o Artefacto de Vapor y a solicitar la inspección correspondiente.

Será de aplicación supletoria en los aspectos aquí no previstos, la Ley N° 5350, T.O. Ley N° 6658, de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba.

Artículo 41.- Habrá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiere sido sancionado por la comisión de otra infracción prevista en el presente reglamento, en el término de los tres años anteriores a la comisión de la nueva falta.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

- a) Las multas se aumentarán:
 1. Para la primera reincidencia, en un cuarto;
 2. Para la segunda reincidencia, en un medio;
 3. Para la tercera reincidencia, en tres cuartos;
 4. Para las siguientes reincidencias, se multiplicará el valor de la multa por la cantidad de reincidencias.

b) En las suspensiones temporarias de habilitación se aumentará:

1. Para la primera reincidencia, hasta quince (15) días hábiles;
2. Para la segunda reincidencia, hasta treinta (30) días hábiles;
3. Para las siguientes reincidencias, la Autoridad de Aplicación aplicará la sanción de inhabilitación definitiva.

Capítulo 2 Infracciones y sanciones

Sección I

Incumplimiento de las disposiciones sobre habilitación de Generadores y Artefactos de Vapor, Operadores, y Reparadores

Artículo 42.- Quienes pongan en servicio un Generador o Artefacto de Vapor sin la correspondiente habilitación, serán sancionados con multa de:

1. Para la Primera Categoría, 420 "UF";
2. Para la Segunda Categoría, 350 "UF";
3. Para la Tercera Categoría, 280 "UF";
4. Para la Cuarta Categoría, 210 "UF";
5. Para la Quinta Categoría, 140 "UF";
6. Para la Sexta Categoría, 100 "UF".

Artículo 43.- El propietario de un Generador o Artefacto de Vapor que opere el mismo sin encontrarse habilitado, o permita la operación o la reparación por una persona no habilitada, o incumpla la obligación impuesta por el artículo 22, será sancionado con multa de 280 "UF".

Artículo 44.- Quien efectúe reparaciones de Generadores o Artefactos de Vapor sin estar habilitado, o sin efectuar la comunicación prevista en el artículo 20, será sancionado con multa de 210 "UF".

Artículo 45.- El Reparador de Generadores o Artefactos de Vapor que efectúe una reparación que pueda atentar contra la seguridad en su funcionamiento, será sancionado con multa de 210 "UF" y la suspensión de su habilitación por el término de sesenta (60) días hábiles.

Artículo 46.- El Operador de Generadores de Vapor que incumpla con las disposiciones previstas en el artículo 25 será sancionado con multa de 140 "UF".

Artículo 47.- El Operador de Generadores de Vapor que altere el carnet habilitante para operar, o permita su uso por persona distinta del titular, u opere en una categoría distinta de la que fuera habilitado, será sancionado con multa de 210 "UF" y suspensión de la habilitación por hasta sesenta (60) días hábiles.

Sección II

Incumplimiento de las disposiciones sobre condiciones y elementos de seguridad y control de los Generadores y Artefactos de Vapor.

Artículo 48.- Quienes incumplan alguna de las obligaciones impuestas en los Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y/o 18 de este Decreto, serán sancionados con multa de 100 "UF".

Artículo 49.- Quienes no subsanen las deficiencias que les señale el Inspector habilitado, dentro del plazo fijado por la Autoridad de Aplicación, serán sancionados con multa de 280 "UF".

Artículo 50.- Quienes incumplan alguna de las obligaciones impuestas por el artículo 32 del presente Decreto, serán sancionados con multa de 420 "UF":

Sección III

Incumplimiento de las disposiciones sobre obligaciones y funciones de Inspectores de Generadores y Artefactos de Vapor

Artículo 51.- El Inspector de Generadores o Artefactos de Vapor que consigne información errónea en un informe de inspección será sancionado con multa de 210 "UF".

En caso de comprobarse que se ha consignado información errónea en más de un informe de inspección, se aplicará lo dispuesto por el artículo 41 y la suspensión de su habilitación por el término de sesenta (60) días hábiles.

Artículo 52.- El inspector de Generadores o Artefactos de Vapor que incumpla con las disposiciones de los artículos 30 y/o 31 será sancionado con multa de 210 "UF" y suspensión de la habilitación por el término de sesenta (60) días hábiles.

TÍTULO VIII

COMITÉ ASESOR CONSULTIVO

Artículo 53.- CRÉASE, a los efectos del presente régimen, un Comité Asesor Consultivo, compuesto por representantes de distintas instituciones con incumbencia en la materia, convocadas por la Autoridad de Aplicación. El Comité Asesor Consultivo se reunirá periódicamente y sus integrantes serán designados por los representantes legales de cada una de las instituciones referidas, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la convocatoria. Los integrantes cumplirán sus funciones "ad honorem".

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54.- La Autoridad de Aplicación del presente Decreto es la Secretaría de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Minería, o el organismo que en el futuro la sustituya en sus competencias, encontrándose facultada para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias que fueren menester a efectos de la adecuada implementación y ejecución del régimen.

Artículo 55.- La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con instituciones para la capacitación y toma de exámenes de Operadores de Generadores y Artefactos de Vapor. Las instituciones podrán ser Universidades Públicas, Privadas o Instituciones de Capacitación con trayectoria en la materia y con reconocimiento comprobable en el medio, las que deberán emitir certificados de cursado y aprobación del examen.

Artículo 56.- La presente reglamentación entrará en vigencia a partir del 1° de enero del año 2022.

Artículo 57.- DERÓGASE el Decreto N° 536/1997 y toda otra norma que se oponga las disposiciones de este instrumento legal.

Artículo 58.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Industria, Comercio y Minería y Fiscal de Estado.

Artículo 59.- PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - EDUARDO LUIS ACCASTELLO, MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA - JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 1781

Córdoba, 03 de septiembre de 2021

VISTO: la Ley Nro. 10.702 de creación del "Régimen Sancionatorio Excepcional – Emergencia Sanitaria Covid 19", y su Decreto Reglamentario N° 521/2020.

Y CONSIDERANDO:

Que el Art. 5° de la mencionada Ley, se designó a esta Cartera de Salud como Autoridad de Aplicación, otorgándole la facultad de su reglamentación, a los efectos de la imposición de las sanciones allí establecidas, debiendo respetar los principios constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

Que como consecuencia de ello, con fecha 22 de julio de 2020 se

dicta la Resolución Ministerial Nro. 1050, mediante la cual se aprueba el "Reglamento Administrativo de Procedimiento para el Control, Sanción y Juzgamiento de las infracciones tipificadas por el Régimen Sancionatorio Excepcional – Emergencia Sanitaria – Covid 19".

Que, posteriormente, y con el fin de lograr una mejor ejecución del objeto de lo dispuesto en el Instrumento Legal precitado, se dispuso mediante Resolución Ministerial Nro. 022/2021, la sustitución de los puntos 6, 7, 8, 10 y 12 del Anexo I a la Resolución 1050/2020.

Que atento al tiempo transcurrido desde el dictado de los Instrumentos Legales supra mencionados, y teniendo en cuenta la experiencia recogida y la situación sanitaria actual, se ha advertido la necesidad de actualizar y atender situaciones no amparadas en el Reglamento existente.

Que en ese sentido, corresponde dejar sin efecto las Resoluciones Ministeriales Nros. 1050/2020 y su modificatoria Nro. 022/2021, a partir de la

fecha del presente Instrumento Legal, y en el mismo acto, aprobar el nuevo "Reglamento Administrativo de Procedimiento para el Control, Sanción y Juzgamiento de las infracciones tipificadas por el Régimen Sancionatorio Excepcional – Emergencia Sanitaria – Covid 19"

Por ello, las facultades conferidas en el Art. 5° de la Ley Nro. 10.702, lo informado por la Dirección General Legal y Técnica de esta Cartera Ministerial y en uso sus atribuciones,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

1°- DÉJASE SIN EFECTO, a partir de la fecha del presente Instrumento Legal, la Resolución Ministerial Nro.1050 de fecha 22 de julio de 2020 y su modificatoria Nro. 022 de fecha 08 de enero de 2021.

2°.- APRUÉBASE, a partir de la fecha de la presente Resolución, el "Reglamento Administrativo de Procedimiento para el Control, Sanción y Juzgamiento de las infracciones tipificadas por el Régimen Sancionatorio Excepcional – Emergencia Sanitaria – Covid 19", el que como Anexo I compuesto de TRES (3) fojas útiles, forma parte integrante del presente Instrumento Legal.

3°- PROTOCOLÍCESE, dese a los Ministerios de Coordinación y de Finanzas de la Provincia, al Centro de Operaciones de Emergencia (C.O.E.), a la Comisión de Seguimiento del Régimen Sancionatorio Excepcional – Covid19, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: DIEGO HERNAN CARDOZO, MINISTRO DE SALUD

ANEXO

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE NUEVAS TECNOLOGÍAS Y ECONOMÍAS DEL CONOCIMIENTO

Resolución N° 13

Córdoba, 06 de septiembre de 2021

VISTO: la solicitud de inscripción en el "Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento de la Provincia de Córdoba (RECOR), efectuada por la firma "THINKSOFT ARGENTINA SA"

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 10.649 y su modificatoria, se creó el "Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento de la Provincia de Córdoba (RECOR)", en el que deben inscribirse quienes, cumpliendo los requisitos, estén inscriptos previamente en el Registro Nacional y se encuentren gozando de los beneficios estipulados en la Ley Nacional N° 27.506 y deseen acceder a los beneficios creados por la precitada Ley.

Que por medio del Decreto N° 193/2021, se aprobó la Reglamentación de la Ley N° 10.649 y su modificatoria, y se dispuso que el Ministerio de Ciencia y Tecnología, a través de esta Secretaría de Nuevas Tecnologías y Economía del Conocimiento, o el organismo que en el futuro lo sustituya en sus competencias, fuera la Autoridad de Aplicación del precitado régimen de promoción.

Que, con fecha 26/08/2021, la firma "THINKSOFT ARGENTINA S.A. (C.U.I.T 30-70860488-3)" presentó la solicitud de inscripción en el RECOR, mediante la presentación del formulario y la documentación respaldatoria (N° de Expediente 0279-012090/2021) de conformidad a lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución N°02/2021 de esta Secretaría;

Que la firma "THINKSOFT ARGENTINA S.A. (C.U.I.T 30-70860488-3)" está inscripta ante la Dirección General de Rentas en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, según informa la Constancia de Ingresos Brutos que se adjunta al expediente.

Que la empresa desarrolla la actividad promovida "Software y servicios informáticos y digitales", con los Códigos NAES N° 620101, 620102, 620103, 620104, 620300, denominados "Desarrollo y puesta a punto de productos de software", "Desarrollo de productos de software específicos", "Desarrollo de software elaborado para procesadores", "Servicios de con-

sultores en informática y suministros de programas", "Servicios de consultores en tecnología de la información", respectivamente.

Que la firma se encuentra en situación regular ante el organismo recaudador provincial, habiéndose verificado en el día de la fecha, conforme los ordenados en el artículo 6° de la Resolución N° 126/16, del Ministerio de Finanzas.

Que la Dirección de Jurisdicción Economías del Conocimiento, dependiente de esta Secretaría, en mérito a lo normado en el Anexo I de la Resolución N° 02/2021 de esta Secretaría, examinó el cumplimiento de los requisitos y demás formalidades establecidas en la normativa vigente, conforme surge del Informe de admisibilidad y procedencia.

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la firma "THINKSOFT ARGENTINA S.A. (C.U.I.T 30-70860488-3)" en el RECOR creado por Ley N° 10.649 y su modificatoria N° 10.722.

Que, en virtud de tal inscripción, la empresa accederá a los beneficios promocionales contemplados en el Artículo 3 de la Ley N° 10.649 y su modificatoria 10.722, Reglamentada por Decreto N° 193/2021.

Que la firma desarrolla la actividad promovida en la totalidad del inmueble empadronado ante la D.G.R. con la Cuenta N° 11011119031, lo que detenta a través de Contrato de Locación con vencimiento el día 31 de julio de 2.023.

Que a los fines de la exención del impuesto a los Sellos la firma beneficiaria deberá acreditar que los contratos y/o instrumentos que se celebren, sean con motivo de la ejecución, explotación y/o desarrollo de la actividad promovida desde la fecha de la inscripción en el RECOR.

Que los beneficios que por este instrumento se otorgan entrarán en vigencia de conformidad y con las limitaciones establecidas en los artículos 1 a 6 del Decreto N° 193/2021.

Que a los fines de acceder al "Programa de Promoción de Empleo a la Economía del Conocimiento" creado por artículo 4 de la ley 10.649 y su modificatoria, la firma "THINKSOFT ARGENTINA S.A. (C.U.I.T 30-70860488-3)" deberá, oportunamente, dar cumplimiento a las Bases y Condiciones aprobadas mediante Resolución Conjunta N° 26/2021, emanada de este Ministerio de Ciencia y Tecnología, en su carácter de Autoridad de Aplicación y el Ministerio de Promoción del Empleo y de la Economía Familiar.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades confe-

ridas por el Artículo 9 de la Ley N° 10.649 y su modificatoria N°10.722 y el Decreto N° 193/2021.

Por todo ello, las actuaciones cumplidas e Informe agregado;

**EL SECRETARIO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS Y ECONOMÍA DEL
CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE
LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- APROBAR la solicitud de inscripción de la firma "THINKSOFT ARGENTINA S.A. (C.U.I.T 30-70860488-3)" e inscribir a la misma en el "Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento de la Provincia de Córdoba (RECOR) de la Ley N° 10.649 y su modificatoria, Reglamentada por Decreto N° 193/2021, a partir de la fecha de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- OTORGAR a la firma "THINKSOFT ARGENTINA S.A. (C.U.I.T 30-70860488-3)" inscrita ante la Dirección General de Rentas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la actividad promovida "Software y servicios informáticos y digitales" con los Códigos NAES N° 620101, 620102, 620103, 620104, 620300, denominados "Desarrollo y puesta a punto de productos de software", "Desarrollo de productos de software específicos", "Desarrollo de software elaborado para procesadores", "Servicios de consultores en informática y suministros de programas", "Servicios de consultores en tecnología de la información", respectivamente, los beneficios establecidos en el Artículo 3º incisos "a", "b", "c" y "d", de la Ley N° 10.649 y su modificatoria, a saber:

- a) Estabilidad fiscal por diez (10) años exclusivamente para los tributos cuyo hecho imponible tengan por objeto gravar la actividad promovida, considerándose a tales efectos, la carga tributaria total de la Provincia de Córdoba vigente al momento de la fecha de esta resolución;
- b) Exención por diez (10) años, en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que recae exclusivamente sobre los ingresos provenientes de la actividad promovida y rige para los hechos imposables que se perfeccionen a partir de la fecha de presente resolución.
- c) Exención por diez (10) años, en el pago del Impuesto de Sellos exclusivamente para todos los actos, contratos y/o instrumentos que se celebren con motivo de la ejecución, explotación y/o desarrollo de la actividad promovida cuyos hechos imposables sean perfeccionados desde la fecha de esta resolución.

d) Exención en el pago del Impuesto Inmobiliario por el inmueble afectado al desarrollo de la actividad promovida, empadronado ante la Dirección General de Rentas con la Cuenta N° 110111119031 hasta el día 31 de julio de 2023, pudiendo ser renovado en su oportunidad a solicitud del interesado, mediante la presentación de la documentación respaldatoria exigida por la normativa vigente. El beneficio otorgado en el presente inciso entrará en vigencia a partir del 1° de enero del año siguiente a esta resolución;

En todos los casos, los beneficios que por este instrumento se otorgan entrarán en vigencia de conformidad y con las limitaciones establecidas en los artículos 1 a 6 del Decreto N° 193/2021.

Asimismo deberá considerarse en relación a los mencionados beneficios lo dispuesto en los artículos 184 (10) y siguientes de la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias de la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 3°.- HÁGASE SABER a la firma "THINKSOFT ARGENTINA S.A." que deberá informar los cambios en las condiciones que determinaron su inscripción en el RECOR dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de acaecidos o conocidos, de conformidad a lo previsto en el apartado 3.1 del Anexo I de la Resolución N° 02/2021 de esta Secretaría.

ARTÍCULO 4°.- HÁGASE SABER a la firma "THINKSOFT ARGENTINA S.A." que deberá cumplimentar con el proceso de validación anual antes del día 15 del mes siguiente al que se cumple un nuevo año de la notificación de la presente Resolución, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III, Punto 3.1 del Anexo I de la Resolución N° 02/2021 de esta Secretaría.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER que a los fines de acceder al "Programa de Promoción de Empleo a la Economía del Conocimiento" creado por artículo 4 de la ley 10.649 y su modificatoria, la firma "THINKSOFT ARGENTINA S.A." deberá, oportunamente, dar cumplimiento a las Bases y Condiciones aprobadas mediante Resolución Conjunta N° 26/2021, emanada de este Ministerio de Ciencia y Tecnología, en su carácter de Autoridad de Aplicación y el Ministerio de Promoción del Empleo y de la Economía Familiar.

ARTÍCULO 6°.- COMUNÍQUESE, Notifíquese, Publíquese en el Boletín Oficial, y archívese.

FDO. FEDERICO SEDEVICH, SECRETARIO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

MINISTERIO DE FINANZAS

**DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN
OPERATIVA**

Resolución N° 19

Córdoba, 14 de julio de 2021

VISTO: El expediente N° 0034-093014/2021.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se gestiona, mediante el proce-

dimiento de selección de subasta electrónica inversa –Cotización N° 2021/000021, la contratación de un Servicio de limpieza en el inmueble que ocupa la Dirección General de Rentas y otras dependencias de gobierno en la ciudad de Villa María sito en calle Buenos Aires esquina José Ingenieros, por el término de 24 meses.

Que se autoriza la presente contratación por encuadrar en las disposiciones del Artículo 2° de la Resolución N° 149/2020 de la Secretaría General de la Gobernación.

Que a tales fines se procedió a efectuar el llamado a participar del mencionado procedimiento de selección, con información a los proveedores de las condiciones de contratación, a través de su publicación en el Boletín Oficial y en el Portal Web Oficial de Compras y Contrataciones, conforme lo establece el Artículo 8 Punto 8.2.2.2.1 del Decreto N° 305/14 reglamentario de la Ley N° 10.155.

Que, finalizada la subasta, electrónicamente se generó un Acta de Prelación, en los términos del Artículo 8.2.2.4.1, con detalle de las ofertas recibidas, con el nombre de los proveedores que participaron en dicha subasta e importe ofertado, de la cual surge que se presentaron las firmas: TOTAL CLEAN CBA. S.R.L., SOSA JOAQUÍN EMANUEL, GOES S.R.L., STAR SERVICIOS EMPRESARIOS S.A., OVIEDO JUANA CLEMENTINA, SERLIGRAL S.R.L. y MAGIC CLEAN S.R.L.

Que obra incorporada Constancia de Notificación cursada a la firma OVIEDO JUANA CLEMENTINA, donde se le notifica que su oferta ha quedado en primer lugar en el orden de prelación de todos o alguno de los ítems o renglones y se la emplaza para que acompañe la documentación requerida en las condiciones de contratación en tiempo y forma.

Que el oferente seleccionado ha incorporado la documentación exigida en el pliego, en cumplimiento de las bases y condiciones allí establecidas.

Que a fs. 1 del FU 29 la firma MAGIC CLEAN S.R.L. presenta nota de fecha 6 de mayo de 2021 en la cual manifiesta que durante el tiempo que transcurría la subasta, intentó subir un nuevo lance, lo que no fue posible debido a no tener acceso a la página, situación que se mantuvo aún terminado el plazo para formular ofertas.

Que a fs. 31/35 la Dirección de General de Compras y Contrataciones informa que el día 6 de mayo de 2021, cuando se llevó a cabo la subasta en cuestión se detectaron inconvenientes, generándose un segundo lance (Cotización N° 2021/000021.01.) e incorporándose Pliego de Condiciones de Contratación – Generales y Particulares que registrarán dicha contratación.

Que, finalizada la subasta, electrónicamente se generó un Acta de Prelación, en los términos del Artículo 8.2.2.4.1, con detalle de las ofertas recibidas, con el nombre de los proveedores que participaron en dicha subasta e importe ofertado, de la cual surge que se presentaron las firmas: ABRAHAM EZEQUIEL, MAGIC CLEAN S.R.L., SERLIGRAL S.R.L., RIMOLDI PABLO CESAR, SOSA JOAQUÍN EMANUEL y TOTAL CLEAN CBA. S.R.L.

Que obra incorporada Constancia de Notificación cursada a la firma ABRAHAM EZEQUIEL, donde se le notifica que su oferta ha quedado en primer lugar en el orden de prelación para la contratación de marras y se la emplaza para que acompañe la documentación requerida en las condiciones de contratación en tiempo y forma.

Que a fs. 53 el Área Administración de la Dirección General de Rentas, informa que la propuesta presentada por la firma ABRAHAM EZEQUIEL, cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego.

Que el Área Contrataciones emite dictamen de su competencia, sugiriendo dejar sin efecto la Subasta Electrónica Inversa - Cotización N° 2021/000021, atento a lo expresado precedentemente, y adjudicar la Subasta Electrónica Inversa – Cotización N° 2021/000021.01 a favor de la firma ABRAHAM EZEQUIEL.

Que en la instancia, corresponde dejar sin efecto el procedimiento de selección de subasta electrónica inversa - Cotización N° 2021/000021 en

virtud de lo reseñado precedentemente y adjudicar la Subasta Electrónica Inversa - Cotización N° 2021/000021.01 a la firma a ABRAHAM EZEQUIEL.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo prescripto por los artículos 6 inciso b), 8, 22, 27 inc. a) y 11 de la Ley N° 10.155 este último en concordancia con el artículo 40 de la Ley N° 10.723, lo dispuesto por el Artículo 8° del Decreto N° 305/14, lo dictaminado por el Área Contrataciones al N° 21/2021, Orden de Compra N° 2021/000071 confeccionada por la Dirección de Jurisdicción de Administración, ambos dependientes de la Dirección General de Coordinación Operativa y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales al N° 328/2021,

LA DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN OPERATIVA RESUELVE:

Artículo 1° DEJAR SIN EFECTO el procedimiento de selección enmarcado en la Subasta Electrónica Inversa - Cotización N° 2021/000021, atento a haberse presentado inconvenientes de sistema durante el plazo otorgado para que los interesados realizaran sus ofertas, en virtud de lo ordenado por el Artículo 27 inc. a) de la Ley N° 10.155 y reglamentario.

Artículo 2° ADJUDICAR la Subasta Electrónica Inversa – Cotización N° 2021/000021.01, realizada con el objeto de la contratación de un servicio de limpieza en el inmueble que ocupa la Dirección General de Rentas y otras dependencias de gobierno en la ciudad de Villa María sito en calle Buenos Aires esquina José Ingenieros, por el término de veinticuatro (24) meses, a favor de la firma ABRAHAM EZEQUIEL (C.U.I.T. N° 20-35531622-0), a un precio mensual de pesos ciento cuarenta y siete mil (\$ 147.000.-), lo que hace un total por veinticuatro meses de pesos tres millones quinientos veintiocho mil (\$ 3.528.000.-), I.V.A. incluido, con fecha probable de inicio el 1° de agosto de 2021, de conformidad con las Condiciones de Contratación –Generales y Particulares- y Pliego de Especificaciones Técnicas, que como Anexos I y II con cinco (5) y siete (7) fojas útiles respectivamente, forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3° IMPUTAR el egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución, por la suma total de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL (\$ 3.528.000.-), a Jurisdicción 1.15 –Ministerio de Finanzas-, como sigue: por el periodo agosto a diciembre de 2021, \$ 735.000.-, al Programa 152-000, Partida 3.12.01.00 "Limpieza y desinfecciones" del P.V.; por el periodo enero a diciembre de 2022, \$ 1.764.000.- y por el período enero a julio 2023, \$ 1.029.000.-, ambos como importes futuros.

Artículo 4° PROTOCOLÍCESE, dese intervención al Tribunal de Cuentas, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: MARÍA CELESTE RODRIGUEZ, DIRECTORA GRAL. DE COORDINACIÓN OPERATIVA, SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

ANEXO



**ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS
ERSEP****Resolución General N° 65**

Córdoba, 19 de agosto de 2021.-

Ref.:Expte. N° 0521-062328/2021.-

Y VISTO: Que vienen las presentes actuaciones vinculadas con la solicitud de revisión tarifaria promovida por Cuencas Serranas S.A., en los términos del punto 14 del Anexo I del Contrato Marco para la Concesión de la Explotación, Operación y Mantenimiento de Plantas de Tratamiento y Redes de Desagües Cloacales de la Cuenca Alta del Valle de Punilla.-

Y CONSIDERANDO:

Voto del presidente, Mario A. Blanco, y de los vocales Jose Luis Scarlato, Luis A. Sánchez y Walter Scavino.

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano- dispone “El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)”-

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...)”; como así también (Art. 25, inc g): “Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores.”

Que por otra parte, la Prestadora tiene autorización para la prestación del servicio conforme Contrato de Concesión celebrado con la provincia de fecha 13 de septiembre de 2002, el cual fuera aprobado por Decreto N° 1538 del Poder Ejecutivo de fecha 15 de octubre de 2002 y actualmente objeto de prórroga, siendo de aplicación al presente trámite la sección 14 del Anexo I: Pliego Particular de Condiciones para Concesión de la Explotación y Mantenimiento de Plantas de Tratamiento y Redes de Desagües Cloacales.-

Que la Concesionaria mediante nota de fecha 15 de abril de 2021, incorporada a folio único 3, solicita la habilitación del procedimiento de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el Contrato de Concesión en la sección 14, numerales 14.3.1; 14.4 inciso b, 14.6; 14.7 y 14.8.-

Que asimismo mediante nota de fecha 07 de Junio de 2021 acompaña la documental que respalda el pedido de revisión tarifaria, la cual luce incorporada como folio único 9, el cual consta de 41 fojas útiles.-

Que a fs. 11 se incorpora Informe del Área de Costos y Tarifas de fecha 11 de Junio de 2021, el cual concluye que “(...) atento a la Resolución General ERSEP N° 65/2019 de fecha 30 de octubre de 2019, del Expte. N° 0521-060396/2019, (...) Según este Informe Técnico de ERSeP, el último período de revisión tarifaria abarcó el incremento de costos entre los meses de Agosto 2018 a Diciembre de 2019, lo que implica que ha transcurrido un tiempo razonable desde el último mes analizado en la revisión tarifaria anterior. Cabe aclarar que, dentro del período solicitado incluye el año 2020 marcado por la pandemia de Covid-19, asimismo ha transcurrido un año y medio desde la Mesa anterior el cual tuvo como característica esencial el marco de un proceso inflacionario importante como es de público conocimiento. Como refe-

rencia general, puede mencionarse que la evolución del IPC Córdoba aumento un 57,59% para el período Diciembre 2019 – Abril 2021.

En base a lo anterior, esta Área de Costos y Tarifas considera precedente la conformación de la Mesa de Estudio de Valores Tarifarios y Precios a los fines de llevar a cabo una revisión tarifaria (...)”-

Que conforme a lo anterior, se han cumplimentado en la instancia los recaudos formales requeridos, a saber 1) Solicitud de revisión fundada y, 2) Transcurso del plazo contractualmente estipulado desde la última revisión. De tal modo, la referida habilitación fue dispuesta mediante Resolución N° 1085/2021 de fecha 18 de Junio de 2021.-

Que las disposiciones contractuales disponen la constitución en el ámbito del Ente de Control de una Mesa de Estudio de Valores Tarifarios y Precios, la cual se integró por: tres (3) representantes del Ente de Control y dos (2) representantes designados por el Concesionario.-

Que así las cosas, producidos los supuestos requeridos por el numeral 14.6 y 14.7, mediante Resolución ERSeP N° 1085 de fecha 18 de Junio de 2021, el Directorio resuelve: “Artículo 1°: el procedimiento de revisión tarifaria promovido por Cuencas Serranas S.A. – ARCOOP en el marco de los dispuesto en el punto 14.6 y 14.7 del Contrato Marco para la Concesión de la Explotación, Operación y Mantenimiento de Plantas de Tratamiento y Redes de Desagües Cloacales de la Cuenca Alta. (...)”-

Que mediante decreto de presidencia de fecha 02 de Julio de 2021, se designó a los representantes de la Mesa a saber: “(...)téngase por constituida la Mesa de Estudio determinada en el punto 14.7 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto 1538/2002, con los miembros que se enuncian: Facundo GANANCIAS D.N.I N° 26.515.115 y Emanuel CONRERO D.N.I N° 25.581.786 como titulares y José IPÓLITO D.N.I N° 23.683.629 y Contadora Natalia GONZÁLEZ, en representación de Cuencas Serranas S.A. - ARCOOP; y al Ing. Jorge VAZ TORRES, D.N.I N° 28.635.865 Gerente de Agua y Saneamiento, Cr. Lucas Sebastián GONZÁLEZ D.N.I N° 22.373.375 a cargo del Área de Costos y Tarifas, y Ab. Verónica N. RODRIGUEZ D.N.I. N° 31.742.158 en representación del ERSeP, en función de lo dispuesto por Acta de Directorio N° 15 de fecha 18 de Junio de 2021.”

Que en relación a lo anterior, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos legales mencionados, toda vez que lucen agregadas las siguientes actuaciones: 1) Actas de reuniones de la Mesa con registro de temas tratados y asistencia de sus miembros 2) Documentación e informes tenidos en cuenta en el proceso de evaluación y análisis; y 3) Acta N° 3 de fecha 26 de Julio de 2021, por la que se deja asentada la propuesta de modificación tarifaria, con mención de fundamentos y número de votos obtenidos para su arribo, la que se integra por el ítem: “3.- Propuesta de Modificación Tarifaria:

3.1. Incremento de Costos en el período Diciembre 2019/ Abril 2021:

Se aprueba propuesta de modificación tarifaria, por unanimidad de sus miembros en cuanto a los puntos y 1 y 2 del Informe Conjunto adjunto y en disidencia respecto al punto 3 del mismo, base a los antecedentes citados, documentación incorporada y en particular el análisis y conclusiones arribadas, expresando en porcentuales lo siguiente:

Variación de los costos del Concesionario generada en cambios de precios en el período Diciembre 2020/Abril 2021 del 47,72%.-

Implementación a partir de que se haya terminado de sustanciar el procedimiento administrativo correspondiente.-

En relación al Cargo Tarifario para obras, se ha determinado que el saldo actual resulta suficiente para la culminación de la inversión prioritaria presente, una vez resueltos los aspectos de cobranzas en el cuadro que forma parte del presente como Anexo II y que serán de ejecución obligatoria por parte del Prestador.-

Cabe aclarar, que los representantes de la Concesionaria oportunamente acompañaran los argumentos correspondientes (...)-

Que por otro lado en el marco de lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, mediante Resolución ERSeP N° 1118/2021 de fecha 30 de Julio de 2021, el Directorio resuelve: "Artículo 1°: CONVOCASE a Audiencia Pública para el día 17 de Agosto de 2021 a los fines del tratamiento de la propuesta de Revisión Tarifaria elaborada por la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios de fecha 26 de Julio de 2021, a saber: "Incremento de costos en el período Diciembre 2019 a Abril 2021 (numeral 14.6 y 14.7 del Contrato de Concesión y la continuidad del Cargo Tarifario."

Que la referida audiencia se realizó en el lugar y horario previsto, en un todo de acuerdo con las previsiones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución ERSeP N° 60/2019, según las copias fiel incorporadas a saber: a) Constancia de publicación en el boletín oficial de la Convocatoria a Audiencia Pública (fs. 69); b) Acta de cierre de Audiencia y transcripción literal de todo lo actuado y de las manifestaciones vertidas (fs. 102/105); y c) Informe elevado al H. Directorio en los términos del artículo 17 del citado reglamento dando cuenta del resultado de la misma (fs. 106/107).-

Que en el folio único N° 57, obra incorporada disidencia planteada por la prestataria, mediante nota de fecha 29 de Julio de 2021.-

Que asimismo, en virtud de la entrada en vigencia en el ámbito territorial de la Provincia de Córdoba de la Ley N° 10.433, publicada en el Boletín oficial con fecha 12 de abril de 2017, el contrato de concesión resulta parcialmente modificado en lo pertinente, en cuanto dispone: "Artículo 1°.- Establécese que el Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba (ERSeP) será competente, de manera exclusiva para determinar y aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores de servicios públicos que se encuentren bajo su regulación y control. (...)"

Que a tenor de lo expuesto, resulta de plena competencia material de éste Órgano de regulación y control la aprobación de la revisión y los ajustes pertinentes del cuadro tarifario informado por la Concesionaria en autos. Para ello, se tiene presente lo expuesto en sendos Informes Técnicos conjunto de fs. 44/54, elaborados por las Áreas de Costos y Tarifas y la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento, relativo a la determinación de cuadro tarifario a los fines de su oportuna implementación.-

Que a raíz de todo lo expuesto, el informe N° 153/2021 y 81/2021 obrante a fs. 44/54 concluye: "3.1. Con base en el análisis realizado, se determinó que el incremento necesario para lograr el equilibrio en el período de costos analizados desde diciembre 2019 a abril de 2021 ha resultado de 47,72 %.

3.2. Con base en el incremento requerido según el punto anterior, y la necesaria adecuación de las categorías tarifarias al Régimen Tarifario Único establecido por RG ERSeP 14/2016, se sugiere la aprobación del cuadro tarifario resultante que se expone como ANEXO I, con aplicación a partir de que se haya terminado de sustanciar el procedimiento administrativo correspondiente.

3.3. En relación al Cargo Tarifario para obras, se ha determinado que el saldo actual resulta suficiente para la culminación de la inversión prioritaria presente, una vez resueltos los aspectos de cobranzas en el cuadro que forma parte del presente como Anexo II y que serán de ejecución obligatoria por parte del Prestador.-

Que en relación a las obras comprendidas en el cargo tarifario vigente y a los fines de su realización, se deberá tener en cuenta que

para las mismas rigen principios que imperan en la normativa aplicable a la contratación de obras públicas, según lo prescripto por Ley 8614, sus reglamentarias y modificatorias, teniendo especial atención a que la ejecución de las mismas requiere urgente ejecución para la sustentabilidad del servicio.-

Que en dicho maco cabe señalar que se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos exigidos para el procedimiento de revisión tarifaria establecido contractualmente, de los que dan cuenta las actuaciones relacionadas precedentemente y lo preceptuado en el Contrato de Concesión.-

Que en consecuencia, no se advierten obstáculos a los fines de la resolución en definitiva de la propuesta de modificación de los valores tarifarios elaborada por la Mesa de estudios en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14.8 del Contrato de Concesión. A tenor de lo cual resulta viable la aprobación de la propuesta de modificación tarifaria considerando que se cumplimenta con los procedimientos previstos y no se violenta normativa alguna de índole constitucional.-

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Que vienen las presentes actuaciones vinculadas con la solicitud de revisión tarifaria promovida por Cuencas Serranas S.A., en los términos del punto 14 del Anexo I del Contrato Marco para la Concesión de la Explotación, Operación y Mantenimiento de Plantas de Tratamiento y Redes de Desagües Cloacales de la Cuenca Alta del Valle de Punilla.-

Que habiéndose cumplimentado con los trámites legales de rigor, con base en el análisis realizado en la instancia de la mesa tarifaria, se determinó que el incremento necesario para lograr el equilibrio en el período de costos analizados desde diciembre 2019 a abril de 2021 ha resultado de 47,72 %.

Que si bien entiendo razonable el porcentual de aumento de la tarifa teniendo en cuenta el marco temporal que abarca la actualización y el impacto innegable de la inflación en los costos de la empresa, considero que en orden a compartir los esfuerzos de cara a lograr el equilibrio financiero de la prestataria, en el marco de profunda crisis económica provocada por la pandemia del Covid-19, el aumento debe instrumentarse en al menos dos etapas, no acumulativas.

En función de lo expuesto, a diferencia de la postura de la mayoría, propongo que se aplique un aumento del 23,86% a partir del 1° de Septiembre y un porcentaje igual a partir del 1° de Noviembre.

Asi voto

Voto del Vocal Daniel A. Juez

Que vienen a esta Vocalía el Expte N° 0521-062328/2021 con relación a la solicitud de revisión tarifaria promovida por Cuencas Serranas S.A., en los términos del punto 14 del Anexo I del Contrato Marco para la Concesión de la Explotación, Operación y Mantenimiento de Plantas de Tratamiento y Redes de Desagües Cloacales de la Cuenca Alta del Valle de Punilla.-

Que atento a lo establecido en el art.21, siguientes y concordantes de la Ley N° 8835- Carta del Ciudadano- corresponde al ERSeP la cuestión planteada, tanto respecto a la regulación del servicio que presta la Concesionaria Cuencas Serranas SA de la explotación y mantenimiento de las Plantas de Tratamiento y Redes de desagües cloacales de la Cuenca Alta del Valle de Punilla, sino que por imperio del artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...)" como así también (Art. 25, inc g): "Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de

los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores."

Que por otra parte, la Prestadora tiene autorización para la prestación del servicio conforme Contrato de Concesión celebrado con la provincia de fecha 13/9/2002, a aprobado por Decreto N° 1538 del Poder Ejecutivo de fecha 15/10/2002 actualmente prorrogado, aplicándose para el análisis del presente la sección 14 del Anexo I: Pliego Particular de Condiciones para Concesión de la Explotación y Mantenimiento de Plantas de Tratamiento y Redes de Desagües Cloacales.-

Que la Concesionaria mediante nota de fecha 15/4/2021, solicita la habilitación del procedimiento de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el Contrato de Concesión en la sección 14, numerales 14.3.1; 14.4 inciso b, 14.6; 14.7 y 14.8.-

Que incorporado el Informe del Área de Costos y Tarifas de fecha 11/6/ 2021, el mismo confirma como último período de revisión tarifaria el comprendido entre los meses de Agosto 2018 a Diciembre de 2019.

Se plantea la revisión tarifaria por el período Diciembre 2019 – Abril 2021 argumentando un proceso inflacionario objetivo y creciente y acreditado en la evolución del IPC Córdoba del 57,59% para el período bajo análisis

Ahora bien, esta Vocalía sostiene, que el rasgo que verdaderamente define al año 2020 es la pandemia por Covid -19, cuyo impacto, por lo inédito, brutal y extraordinario golpeó al mundo entero pero, para Argentina y Córdoba, la virtual paralización de todas las actividades económicas, sociales, educativas, deportivas e industriales en general, produjeron en el tiempo el cierre definitivo de miles de fábricas, comercios, emprendimientos y fuentes laborales y de los ingresos en general. No hubo sector, ni familia, ni hogar que no haya sentido su impacto. La pandemia representó una lupa gigante que reveló carencias e imprevisiones para todos los sectores, para todos los bolsillos. Es por ello que poner el foco exclusivamente en el factor inflacionario o el mero transcurso del tiempo deja de lado, o al menos, descalifica la magnitud del factor más importante que es el análisis frío y deshumanizado de lo que vivimos y de lo que perdimos.

Por tanto sin perjuicio del Informe Técnico conjunto elaborado por las Áreas de Costos y Tarifas y la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento, relativo a la determinación del nuevo cuadro tarifario, esta Vocalía no acompañará el ajuste tarifario propuesto del 47,72%, con aplicación a partir que se haya terminado de sustanciar el procedimiento administrativo correspondiente.

El impacto del incremento global en la tarifa será devastador, y aún retrasado, representa un verdadero tarifazo. Desconoce que en el actual escenario social y económico la capacidad de pago de los contribuyentes se encuentra más deteriorado y con menos margen que en el 2020, pues quienes los tuvieron, consumieron sus ahorros y agotaron totalmente su capacidad para endeudarse .

Ya he advertido en reiteradas oportunidades estos fundamentos, por lo que a ellos me remito, citando hoy, sólo a modo ilustrativo, la publicación del domingo 11 de Abril del corriente, el diario "La Voz del Interior", en su sección "Primer Plano: Covid, desempleo y pobreza: segunda ola con problemas sociales agravados" habla de los indicadores nacionales que dicen que el Covid-19 dejó 3.3 millones más de pobres en el país. Los entramados sociales y económicos del país – y de la provincia de Córdoba en él- están mucho más deteriorados que antes. En porcentajes, del 35.5 por ciento de la población se pasó al 42 por ciento, seis puntos y medio más de personas cuyos ingresos no les alcanza para satisfacer sus necesidades más básicas.

En este punto las reflexiones de la Licenciada Leiza Camilo Caro,

Investigadora del Instituto para el Desarrollo Social Argentino (Idesa) grafican de la mejor manera, esta acuciante situación: " Vemos que estamos mucho menos preparados en materia económica porque la gente que tenía ahorros, ya los gastó, y la que no tenía, ya se endeudó, con lo que el que podría haber habido el año pasado, se terminó". Finalmente, plantea que tal situación no sólo afecta en los sectores más bajo de la pirámide social sino que también se observa en las familias de clase media. Según una encuesta de D' Alessio Irol dice que en 2020 las familias de este grupo tenía deudas del 62% y ahora, el 73% de los hogares está endeudada."

Si a lo predicho, agrego que para no "poner en riesgo la capacidad de pago de los usuarios" el nivel de ingresos de los mismos debe mejorarse, el universo de usuarios debe encontrar un nuevo y adicional empleo o fuente de ingresos, de otra manera, seguimos alimentando una bola de nieve casi imposible de deshacer.

En el mismo artículo precitado, el economista Micael Salomón habla de la realidad pre-segunda ola y dice que si bien "..muestra un proceso de recuperación, no es de mejoría respecto de los valores anteriores a la cuarentena. Luego de la flexibilización de las medidas sanitarias, como era de esperar, una gran masa de personas intentó ingresar o regresar al mercado. Si bien la tasa de empleo creció, la oferta laboral fue absorbida mayoritariamente en trabajos de media jornada, informales, o una mezcla de ambos. Eso los coloca en una situación de alta vulnerabilidad, ya que casi el 90% de ese universo busca trabajar más horas básicamente por razones económicas y de necesidad" (la negrita y el subrayado es mío).

Es decir, que más allá de las razones técnicas y de costos consideradas en los informes pertinentes y sin perjuicio de ellos, la decisión de esta Vocalía es tomar en cuenta este contexto crítico planteado y del cual no podemos permanecer indiferentes. Habrá que afinar con inteligencia las estrategias para que la gestión, calidad de servicio y "facturación" de la prestadora sean coherentes con una realidad más que dura y marque con responsabilidad una proyección posible y viable.

Por todo lo dicho, mi voto es negativo.

Así voto

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por la Sección de Asuntos Legales de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 95/2021, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP) por mayoría (voto del presidente Mario A. Blanco y de los vocales José Luis Scarlato, Luis A. Sánchez y Walter Scavino):

RESUELVE:

Artículo 1º): APRUÉBASE la propuesta de modificación tarifaria correspondiente a la Concesionaria Cuencas Serranas S.A., resultando de aplicación el cuadro tarifario que se agrega como Anexo I a la presente, el cual empezará a regir a partir de los consumos registrados desde el 01 de Septiembre de 2021.-

Artículo 2º): ORDENÁSE a la Concesionaria Cuencas Serranas S.A. proceda a ejecutar las obras priorizadas que obran como Anexo II de la presente con lo recaudado en concepto de Cargo Tarifario autorizado mediante Resolución General ERSeP N° 65/2019, de conformidad a lo dispuesto por el Informe Técnico Conjunto de las Áreas Técnicas y de Costos y Tarifas de fs. 44/54.-

Artículo 3°): INSTRÚYASE a la Gerencia de Agua y Saneamiento a los fines de que, en cumplimiento de lo previsto por el art. 25 inc. g. de la ley 8835, continúe efectuando el control y seguimiento de las obras a realizar sobre los bienes afectados al servicio de agua potable brindado por la Concesionaria Cuencas Serranas S.A. y de las inversiones a realizar.-

Artículo 4°): PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Poder Concedente.-

Artículo 5°): PROTOCOLÍCESE, comuníquese, y dese copias.-

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE - JOSÉ LUIS SCARLATTO, VICE-PRESIDENTE - LUIS ANTONIO SANCHEZ, VOCAL - WALTER SCAVINO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL - DANIEL ALEJANDRO JUEZ, VOCAL

ANEXO

BOLETIN
OFICIAL DE
LA PROVINCIA
DE CORDOBA





Secretario Legal y Técnico: Fernando Pesci
Jefe de Área Boletín Oficial Electrónico: Octavio Elías

Centro Cívico del Bicentenario
Rosario de Santa Fe 650

Cierre de edición: 13hs
Atención telefónica de 8:00 a 14:00 hs.

Tel. (0351) 5243000 int. 3789 - 3931
X5000eso CORDOBA - ARGENTINA

 <http://boletinoficial.cba.gov.ar>

 boe@cba.gov.ar

 @boecba

